



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

## **TUTELA Nro. 124731**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 333 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela formulada por HUGO ARMANDO ACOSTA RUIZ, en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*al debido proceso, defensa materia y doble instancia*”, dentro del proceso penal con el radicado Nro.76-001-5009-193-2015-22487.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de las autoridades judiciales accionadas, notifíqueseles por el medio más expedito la presente acción de tutela y córrasele traslado del escrito presentado por el accionante por el término de un (1) día, contado a partir de la fecha de enteramiento para que, si es su deseo, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, requiérase a las autoridades

judiciales accionadas para que en el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto informen a esta Corporación, el estado actual del proceso seguido en contra de HUGO ARMANDO ACOSTA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.098.891, igualmente deberán remitir las sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso Nro. 76001-5009-193-2015-22487 ó 76001-6000-193-2015-22487. También deberán informar si sobre la sentencia de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación por parte del procesado o su defensor y el trámite dado al mismo.

4.- Vincúlese a la presente actuación a las partes e intervinientes dentro del proceso penal Nro. 76-001-5009-193-2015-22487 ó 76001-6000-193-2015-22487, conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia requerirá los datos a la autoridad que actualmente conoce el proceso.

5.- El accionante solicitó con el escrito de tutela que se decretara como medida provisional *“mantener la prisión domiciliaria”* que le había otorgado el Juez de Control de Garantías. Sin embargo, la Sala recuerda que el Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o*

---

<sup>1</sup> Art 7. Medidas provisionales para proteger un derecho

*vulnere*” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, no puede la Sala decretar como medida provisional que se le “mantenga la DETENCIÓN DOMICILIARIA” pues el Sistema Penal Acusatorio, ha previsto dos formas de privación de la libertad contra quien es sujeto pasivo del poder punitivo del Estado.

La primera: Son las medidas de aseguramiento reguladas en los artículos 306 a 320 de la Ley 906 de 2004, las cuales son excepcionales y transitorias, y obedecen a principios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad<sup>2</sup> con el fin de evitar la obstrucción a la justicia, asegurar la comparecencia del imputado al proceso, proteger la comunidad y la víctima, o cumplir la pena como lo dispone el artículo 297 del C.P.P. de 2004. Las cuales son transitorias y desaparece su finalidad una vez se profiere sentencia condenatoria.

La segunda: Es la prevista cuando se profiere sentencia de carácter condenatorio y se impone una pena de prisión sin la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena regulada en el artículo 63 del Código Penal, y cuando se niega la prisión domiciliaria.

Este último evento fue el que acaeció en el presente asunto donde el Juzgado 20 Penal del Circuito de

---

<sup>2</sup> Artículo 295

Conocimiento de Cali condenó en sentencia del 24 de septiembre de 2020 al accionante a la pena de 406 meses de prisión y le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Cali en fallo del 27 abril de 2022.

En consecuencia, dichas decisiones estuvieron ajustadas a los parámetros fijados en la ley, sin que se observe que la medida provisional acá solicitada se necesaria y urgente para proteger los derechos al debido proceso, defensa y doble instancia demandados por ACOSTA RUIZ.

Al respecto, en sentencia SU695-2015, se estableció que *“el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*<sup>3</sup>

Adicionalmente, la Sala debe indicar que *“el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU695/15

*resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión”<sup>4</sup>*

En el presente caso, la Sala no encuentra las condiciones exigidas por la ley y la jurisprudencia para suspender parcial y provisionalmente las sentencias de primera y segunda instancia en relación con el pedimento de medida provisional de “mantener la DETENCIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA” porque de proceder conforme la petición del accionante, se vulneraría la estructura del proceso como quiera que el juez de control de garantías impone medidas de aseguramiento, entre ellas la detención preventiva en la residencia señalada por el imputado conforme el artículo 307.A.2 del C.P.P. de 2004, las cuales, se reitera, son transitorias y desaparece su finalidad con la sentencia condenatoria.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada en el escrito de tutela por HUGO ARMANDO ACOSTA RUIZ.

6.- Indíquese al accionado y a las partes e intervinientes en el proceso penal que las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los siguientes correos electrónicos, indicando el número interno asignado por esta Corporación a la demanda de tutela:

6.1. [despenal002hq@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal002hq@cortesuprema.gov.co)

---

<sup>4</sup> Auto 259/21

6.2. [andrearg@cortesuprema.gov.co](mailto:andrearg@cortesuprema.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria

Sala Casación Penal @ 2022